



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

**INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL**

**TEMA: DERECHOS DE LA MUJER INDÍGENA COSTARRICENSE**

**SUMARIO:**

**1. DOCTRINA**

a. Situación actual

b. Derechos Específicos de las Mujeres Indígenas

c. Instituciones Especializadas para la Protección de los  
Derechos de las Mujeres Indígenas

1. La Organización Internacional del Trabajo (OIT)

2. La Organización de Estados Americanos (OEA)

3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
(CIDH)

4. Corte Interamericana de Derechos Humanos

**2. NORMATIVA**

a. Convenio 169 de la OIT

b. Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y  
Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De  
Belén Do Para"

c. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de  
Discriminación Contra la Mujer



## DESARROLLO

### 1. DOCTRINA

#### a. Situación actual

“Los derechos de los pueblos indígenas son indudablemente un tema de discusión en los actuales Estados. El cuestionamiento de los integrantes - mujeres y hombres- de los pueblos indígenas sobre la homogeneidad de dichos Estados considerados “uninacionales”, el reclamo por el reconocimiento a sus territorios, el acceso a los recursos naturales que se encuentran en los mismos, el derecho a la autodeterminación y el respeto a su identidad cultural diferenciada, son materia de controversia.

Por otro lado, la mayoría de las personas indígenas no tienen acceso a los derechos humanos internacionalmente reconocidos, especialmente los derechos económicos, sociales y culturales.

Esta dualidad de derechos colectivos frente a los individuales, es especialmente pertinente para el activismo en los derechos humanos de las mujeres. En algunas situaciones, por ejemplo, la tradición y la costumbre dictan una posición subordinada para las mujeres o imponen limitaciones sobre su capacidad legal, movilidad y derecho a la elección en materias relacionadas con el matrimonio y la familia. Por lo anterior, el tema de los derechos de las mujeres indígenas es un tema igualmente polémico, especialmente en el contexto del reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Para las mujeres indígenas esta es una situación extremadamente difícil, ya que al exigir que se respeten sus derechos, son acusadas de traicionar un movimiento que tiene como objetivo el reconocimiento de los derechos colectivos, y muy a menudo las propias mujeres se sienten culpables por esta situación. Además, la mayoría de las veces tampoco encuentran el respaldo necesario en instancias que no comprenden su identidad cultural diferenciada y las convidan a reclamar los derechos de las mujeres internacionalmente reconocidos, pero que en muchas ocasiones no se adaptan a su realidad concreta.

La marginación en el mundo a menudo tiene "rostro" de indígena. Estos pueblos han sido excluidos de una participación activa en la toma de decisiones en asuntos económicos, sociales y políticos en los Estados donde habitan.

El tema de los derechos de las mujeres indígenas, requiere un análisis en el contexto de discriminación y exclusión social en la que viven los pueblos indígenas.



El modelo económico vigente en la región ha acrecentado la marginación de la población indígena. Los miembros de los pueblos originarios, en la mayoría de los países, son los indicadores de los niveles más altos de analfabetismo, de desempleo y de pobreza, aunque paradójicamente las regiones donde habitan son las más ricas en biodiversidad.

La presión sobre los recursos naturales que se encuentran en los territorios ancestralmente ocupados por los pueblos indígenas - especialmente maderas, aguas y minerales-, va en aumento conforme los Estados nacionales y la región se integran a los acuerdos de libre comercio.

Hoy los pueblos indígenas exigen el derecho a la autodeterminación y reconocimiento de sus territorios, reestableciendo su derecho originario para vivir del uso de sus tierras ancestrales, como elementos sin los cuales no podrá haber un efectivo desarrollo y la superación de las brechas abismales en el acceso a los derechos económicos, sociales y culturales.”<sup>1</sup>

#### **b. Derechos Específicos de las Mujeres Indígenas**

“Derecho al respeto de la identidad cultural del pueblo al que pertenecemos.

Derecho a identificarnos como integrante de un pueblo indígena específico.

Derecho a no ser asimiladas ni obligadas a aceptar prácticas culturales ajenas y que atenten contra nuestra identidad cultural.

Derecho a modificar costumbres y tradiciones -sociales, culturales, económicas-, ya sean propias o ajenas, que dañen o afecten nuestra dignidad.

Derecho a recuperar, como integrantes de un pueblo indígena, ciertas prácticas y tradiciones que nos favorecen y dignifican como mujeres.

Derecho al trabajo digno.

Derecho a exigir una aplicación efectiva de las leyes, estatales y comunitarias.

Derecho a la elección de la maternidad.

Derecho al fortalecimiento económico.

Derecho a la recreación y descanso.

Derecho a compartir las responsabilidades y decisiones dentro del hogar.

Derecho a la igualdad de oportunidades en la educación a todos los niveles.

Derecho a información y educación sobre nuestra sexualidad.



Derecho a no ser violentadas sexualmente dentro y fuera del matrimonio.

Derecho a que no se nos imponga marido.

Derecho a ser atendidas en los centros, puestos de salud y hospitales, por personal del mismo sexo.

Derecho a recibir capacitación.

Derecho al libre tránsito.

Derecho a participar en cargos de dirección y decisión a todo nivel dentro y fuera de nuestra comunidad.

En la discusión sobre si los Estados deben reconocer la facultad de los pueblos indígenas a autogobernarse, surge a menudo la "preocupación" estatal de que se estaría legitimando la violación de derechos humanos, especialmente los de las mujeres indígenas. Partiendo de esta discusión, enfatizamos que los pueblos indígenas son culturas dinámicas y sus miembros -mujeres y hombres tienen la facultad de asimilar o rechazar pautas culturales ajenas o propias que contribuyan a la vida digna de sus integrantes.

La autodeterminación colectiva como máxima expresión de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, debe estar fundamentada en la autodeterminación individual de sus integrantes -mujeres y hombres indígenas-.

Es tarea de las propias mujeres indígenas la elección de las tradiciones que desean conservar, cambiar, adaptar o adoptar, incluso de otras culturas que les permitan una vida honrosa.

La dignidad de las propias mujeres indígenas será el referente para ellas mismas y guiará los cambios que deberán ir construyendo en el proceso de una vida digna de las mujeres y hombres de sus pueblos."<sup>2</sup>

### **c. Instituciones Especializadas para la Protección de los Derechos de las Mujeres Indígenas**

#### **1. La Organización Internacional del Trabajo (OIT)**

"La OIT es una institución consagrada a la elaboración de normas internacionales del trabajo con el objeto de mejorar las condiciones laborales y de vida. El *Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales*, adoptado en 1989 ha sido ratificado por 17 Estados.

Las organizaciones indígenas pueden sacar provecho de la presentación de los informes periódicos hecha por los Estados signatarios a una Comisión de Expertos (CE) de la OIT para hacer valer sus quejas.

Esta comisión está compuesta por especialistas independientes que trabajan a puerta cerrada de acuerdo con los procedimientos normales. Si el Estado está de acuerdo, los pueblos indígenas



pueden participar en la evaluación interna de la implementación de la Convención y sus observaciones podrán ser tomadas en cuenta y anexadas al informe del gobierno. De otro modo, como los Estados deben comunicar sus informes a las organizaciones nacionales que representan a los patrones y trabajadores, los pueblos indígenas pueden ponerse de acuerdo con éstas para a través de ellas transmitir las observaciones a la Comisión de Expertos que examinará dicho informe.

Al fin de su análisis, la CE publica sus conclusiones y, si es necesario, puede formular demandas suplementarias a los Estados. La Oficina Internacional del Trabajo (OIT) es otra vía que los pueblos indígenas pueden utilizar para opinar sobre los informes de los Estados. Contrariamente a la CE, la OIT puede dialogar directamente con las organizaciones indígenas e incorporar las informaciones que éstos le transmitirán al expediente del Estado.

Los Estados que han ratificado el Convenio 169 se comprometen, por esta razón, a hacerlo efectiva modificando si es necesario su legislación laboral interna. Los pueblos indígenas pueden, dado el caso, recurrir a los tribunales nacionales, o en ciertos países a una institución nacional de defensa de los derechos humanos o a una defensoría, para exigir el respeto de las leyes y reglamentos que se considera reflejan el espíritu y la letra del Convenio.”<sup>3</sup>

## **2. La Organización de Estados Americanos (OEA)**

“Con el tiempo, la OEA, al igual que la ONU, ha adoptado convenciones sobre los derechos humanos que los pueblos indígenas pueden invocar contra los Estados que las ratificaron. La *Convención Americana sobre Derechos*

*Humanos* (CADH), documento de alcance global como los dos Pactos de 1976 pueden serlo en el sistema de la

ONU, es la clave del dispositivo interamericano de protección de los derechos humanos. Al igual que los instrumentos de la ONU, el sistema interamericano incluye un conjunto de declaraciones y convenciones que aportan una mayor precisión a las protecciones generales enunciadas en la CADH. La ratificación de los tratados especializados está subordinada a la ratificación de la CADH.

A continuación las convenciones más pertinentes para las mujeres indígenas:

- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Para, en vigor desde 1995);
- La Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de personas (en vigor desde 1996);
- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en vigor desde 1997);



• El Protocolo de San Salvador sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Protocolo de San Salvador es muy útil para los habitantes de un Estado integrante ya que prevé que esos ciudadanos podrán presentar quejas en caso de violaciones a esos derechos, una vez agotados los recursos internos.

El sistema interamericano tiene en su seno dos instituciones principales dedicadas a la protección de los derechos.

Los pueblos indígenas recurren cada vez más a ellas con el fin de obligar a los Estados a implementar la CADH y los otros tratados interamericanos correspondientes."<sup>4</sup>

### **3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**

"Creada en 1960, la CIDH es un organismo capacitado para recibir quejas en caso de violación a la *Convención*

*Americana sobre Derechos Humanos* de parte de individuos, grupos de individuos y organismos no gubernamentales según sus propias reglas de procedimiento. El demandante puede ser otra persona que la víctima directa de los actos o de la legislación impugnados.

Cuando los demandantes se dirigen a la CIDH deben demostrar que han agotado todas las posibilidades de recursos internos o que éstos no existen o no son disponibles.

Luego que la Comisión determine sobre la admisibilidad de la queja, pasa a estudiar su fundamento. Si considera que ha habido infracción, la Comisión preparará un informe preliminar y formulará recomendaciones al Estado culpable. Si éste último no da curso a las recomendaciones de manera satisfactoria, la Comisión redactará un informe final y será la encargada de supervisar la aplicación.

Mientras que se realizan estos procedimientos, la Comisión tiene el poder de decretar medidas cautelares cuando constata la inminencia de daños graves e irreparables.

Si el Estado rechaza tomar en cuenta este decreto, la Comisión puede recurrir a la Corte y pedirle que pronuncie medidas provisionales que apuntan al mismo objetivo.

La Comisión tiene la obligación de utilizar todos los medios a su alcance para resolver el litigio a través de una solución de mutuo acuerdo. Sin embargo, puede suceder que sea imposible llegar a un arreglo. Si el demandante está de acuerdo, la CIDH puede someter el expediente a la Corte, una vez que ha depositado el informe preliminar."<sup>5</sup>

### **4. Corte Interamericana de Derechos Humanos**

"Las decisiones emitidas por la Corte son de naturaleza vinculante



y pueden estar acompañadas de indemnizaciones por daños y perjuicios si ésta considera que la víctima ha sido perjudicada. Hay que señalar que para que la Corte resuelva un litigio, el Estado en cuestión debe haber aceptado previamente, mediante declaración, la competencia de este órgano.

El fallo *Mayagna (Sumo) Awas Tigni c. Nicaragua* fue la primera decisión de la Corte sobre el derecho de propiedad colectiva de los pueblos indígenas. Esta sentencia, dictada en 2001, determina el alcance que tienen los derechos indígenas sobre las tierras y los recursos que contienen. En ese fallo, una comunidad indígena de la Costa Atlántica de Nicaragua y la ONG Indian Law Resource Center acusaban a ese país de violar el artículo 21 de la CDH, que reconoce el derecho de propiedad, al otorgar concesiones forestales a una empresa sudcoreana en un territorio tradicional de la comunidad indígena Awas Tigni.

Esta decisión es de una importancia fundamental ya que reconoce que los derechos territoriales provienen de la ocupación del territorio y del uso que han hecho los indígenas por generaciones, más bien que del reconocimiento oficial de parte de las potencias coloniales o de los Estados sucesivos. En el fallo *Awas Tigni*, la Corte reconoció que el derecho consuetudinario indígena establece un derecho de propiedad colectiva, basándose en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos que protege la propiedad privada, y entonces que el título indígena, que abarca el derecho a la tierra y a los recursos, forma parte del derecho interamericano de derechos humanos. Por esta razón, la Corte señala que el "derecho de propiedad", que remite en derecho nacional a la noción de propiedad privada que un individuo está en derecho de disfrutar, tiene un alcance más amplio en derecho internacional y puede extenderse a la propiedad colectiva.

Así como la ONU, la OEA se dotó de una instancia responsable de elaborar una *Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas*. Este Grupo de Trabajo, tiene su origen en la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, a su vez dependiente del Consejo Permanente de la OEA. El Grupo de Trabajo empezó sus labores en 1999, y se le entregó el mandato de estudiar el proyecto de declaración, que la CIDH había adoptado en 1997, y de perfeccionar su contenido."<sup>6</sup>

## **2. NORMATIVA**

### **a. Convenio 169 de la OIT<sup>7</sup>**

Artículo 1 El presente Convenio se aplica:



b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Artículo 3 1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Artículo 20

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que: d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

**b. Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belén Do Para"<sup>8</sup>**

Artículo 1

Para efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprenda, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones



educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar,  
y  
c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes,  
dondequiera que ocurra.

## CAPITULO II

### DERECHOS PROTEGIDOS

#### Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

#### Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete la vida;
- b. el derecho a que se respeta su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dirigida inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a la libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las carencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

#### Artículo 5

Toda mujer podría ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el



ejercicio de esos derechos.

#### Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

### CAPITULO III

#### DEBERES DE LOS ESTADOS

#### Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instrucciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para encaminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o



- consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
  - g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
  - h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esa Convención.

#### Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respete y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la prensa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exaltan la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para la familia, cuando sea el caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponde;



- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que constituyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realizar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas par prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios; y
- i. promover la cooperación internacional par el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

#### Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que puede sufrir la mujer en razón, entre otras, de una raza o de su condición étnica, de inmigrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

#### Artículo 9

### MECANISMOS INTERAMERICANO DE PROTECCION

#### Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales de la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberían incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyen a la violencia contra la mujer.

#### Artículo 11



Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podría requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

#### Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estado y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

#### CAPITULO V

##### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

#### Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretada como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

#### Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 16



La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarlas o adherir a ella, siempre que:

- a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b. No sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

#### Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

#### Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrían ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente



Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

#### Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

#### Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubiesen presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

#### Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

#### Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyo s textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto



para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN LA FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belén do Pará".

HECHA EN LA CIUDAD DE BELEM DO PARA, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

**c. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer<sup>9</sup>**

**Artículo 1**

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

**Artículo 2**

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;



- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

### **Artículo 3**

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

### **Artículo 4**

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.



**Artículo 5**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

**Artículo 6**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Parte II

**Artículo 7**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.



**Artículo 8**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

**Artículo 9**

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en ápatrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Parte III

**Artículo 10**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr



este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;

d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;

e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;

f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;

h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

#### **Artículo 11**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;

b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;

c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;



d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;

e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;

f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;

b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;

c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.



### **Artículo 12**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

### **Artículo 13**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

### **Artículo 14**

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:



- a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f) Participar en todas las actividades comunitarias; g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

#### Parte IV

#### **Artículo 15**

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.



3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

#### **Artículo 16**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) El mismo derecho para contraer matrimonio;

b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;



h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Parte V

### **Artículo 17**

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de un lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de



los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

#### **Artículo 18**

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:



a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;

b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

#### **Artículo 19**

1. El Comité aprobará su propio reglamento.

2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

#### **Artículo 20**

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.

2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

#### **Artículo 21**

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

#### **Artículo 22**

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de las actividades. El Comité podrá invitar a los



organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

Parte VI

**Artículo 23**

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

**Artículo 24**

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

**Artículo 25**

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositaran en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**Artículo 26**

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las



medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

#### **Artículo 27**

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

#### **Artículo 28**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

#### **Artículo 29**

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá



declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

### **Artículo 30**

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.



**FUENTES CITADAS**

---

<sup>1</sup> OLGUÍN MARTÍNEZ (Gabriela), Guía Didáctica para Talleres de Capacitación a Mujeres Indígenas y la Comprensión del Video "Aquí Estoy, Aquí Estamos" Derechos de las Mujeres Indígenas, [en línea], consultado el 18 de abril de 2006 de [http://portal.oit.or.cr/index.php?option=com\\_docman&task=searchresult&search=mujeres%20ind%EDgenas&Item%20id=34](http://portal.oit.or.cr/index.php?option=com_docman&task=searchresult&search=mujeres%20ind%EDgenas&Item%20id=34)

<sup>2</sup> Ibídem.

<sup>3</sup> Los instrumentos internacionales de protección de los derechos de las mujeres indígenas: Las instituciones especializadas. [en línea], consultado el 18 de abril de 2006 de <http://www.ichrdd.ca/espanol/commdoc/publications/fichasMujeres/menuEsp.htm>

<sup>4</sup> Ibídem.

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> Ibídem.

<sup>7</sup> Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, 1989, arts. 1. b, 3 y 20.2.d.

<sup>8</sup> Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belén Do Para", BELEM DO PARA, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

<sup>9</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.